

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Diecinueve Civil Municipal

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Acción de tutela No. 2022-00986.

I.OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde frente a la acción de tutela incoada por WILLIAM DAVID RODRIGUEZ VILLAMIL contra FINANZAUTO S.A.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

El accionante solicitó el amparo de sus derechos fundamentales de petición y habeas data que considera vulnerados por la convocada. En consecuencia, reclamó se ordenara a la entidad accionada a: (i) emitir respuesta completa, clara y de fondo frente a cada una de las peticiones formuladas; y (ii) solicitar a DATACREDITO y CIFIN la eliminación de los datos negativos asociados con la obligación de crédito 210700.

2. Fundamentos Fácticos

2.1. La actora adujo, en síntesis, que contrajo una obligación crediticia con Finanzauto S.A.

2.2. El 23 de mayo de 2022, presentó derecho de petición ante Finanzauto S.A. y el 7 de junio de la misma anualidad Finanzauto S.A. dio respuesta al mismo, informando que eliminaría el reporte negativo ante las centrales de riesgo, sin embargo, omitió brindar respuesta concreta frente a los puntos 4, 6, 7, 10 y 11.

2.3. Agregó que, según informó CIFIN, el reporte negativo relacionado con la obligación No. 210700 se encuentra vigente.

3. Trámite procesal

La acción de tutela se admitió mediante proveído de fecha 23 de septiembre de la presente anualidad y se dispuso la vinculación de DATACREDITO-EXPERIAN y TRANSUNION-CIFIN.

3.1. En respuesta al requerimiento efectuado, **TRANSUNION-CIFIN** indicó que en su calidad operador de datos tiene como funciones principales la recolección, almacenamiento, administración y suministro de datos relativos a los clientes y usuarios de los sectores financieros siendo independiente a las fuentes que reportan la información, de manera que, desconoce el contenido, así como, las condiciones de ejecución de los datos suministrados por las entidades bancarias o financieras, quienes tienen el deber de garantizar que la información sea veraz, completa, actualizada y comprobable, sin que pueda modificar o rectificar los datos sin instrucción previa, aclarando que el derecho de petición a que se hace referencia en el escrito de tutela no fue presentado ante esa entidad.

Indicó que, el 16 de junio de 2022 emitió respuesta dentro del término legal al derecho de petición presentado por el accionante, por lo que no existe vulneración al derecho fundamental de petición.

Revisado su sistema de información se evidenció que en el caso del accionante frente a la entidad FINANZAUTO S.A. no presenta reporte negativo, esto es, en mora o que se encuentre cumpliendo permanencia, sin que sea dable condenar a la entidad en su rol de operador de la información.

3.2. EXPERIAN COLOMBIA S.A manifestó que revisado su sistema de información se observa que la parte accionante no reporta ningún dato de carácter negativo respecto de obligaciones adquiridas con FINANZAUTO S.A., lo que permite constatar que el dato negativo objeto de reclamo no figura en el reporte financiero del actor ni se registra información de endeudamiento global, aunado a ello, señaló que no es responsable de absolver las peticiones presentadas por el actor ante la fuente y no tiene conocimiento del motivo por el que el ente convocado no le ha dado respuesta de fondo a la petición presentada.

Agregó que, los operadores de la información son ajenos al trámite de las peticiones que se radican directamente ante las fuentes de información de conformidad con lo preceptuado por el artículo 16 de la Ley 1266 de 2008 y no interviene en las respuestas que éstas les dan a sus clientes (titulares de la información), pues no conoce los pormenores de la relación comercial que hay o que hubo entre dicha entidad y la parte accionante, por tanto, no es la llamada a responder por los hechos narrados en la tutela y la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados ya que no tiene injerencia en las decisiones adoptadas por las fuentes solicitando su desvinculación del presente trámite

3.3. Finalmente, **FINANZAUTO S.A** señaló que, el reporte negativo que han presentado ante los operadores CIFIN - TRANSUNION y DATA CREDITO es por no pago de la obligación, por lo que es veraz y consecuente con la realidad de existencia y mora de la obligación, sin embargo, al observar que la obligación No. 42107 a cargo del peticionario ha cumplido el término de caducidad, procedieron a la marcación informando ante las centrales de información la inexistencia del dato.

Manifestó que, el 7 de junio de 2022 dio contestación oportuna y de fondo al derecho de petición formulado por el accionante, al correo electrónico de su apoderado radicadosgyg@gmail.com, que se dio respuesta negativa frente algunos puntos pero ello no invalida la respuesta emitida.

Indicó que, son las centrales de información a quienes les corresponde estudiar y aplicar lo contemplado en el artículo 9 de la Ley 2157 de 2021 como operadores y, que procedieron a eliminar el dato negativo que registraba, pero esto no implica que la obligación haya dejado de existir o que el proceso ejecutivo de cobro cese.

III. PROBLEMA JURÍDICO

En presente asunto el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si se vulneraron o no los derechos fundamentales del accionante.

IV. CONSIDERACIONES

1. Expuesto lo anterior se advierte que esta sede es competente para decidir la presente acción de tutela, conforme a lo previsto en el artículo el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, en virtud del cual se expidió el “*decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho*”.

2. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste *“un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión”*, y no cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

3. De otra parte, uno de los derechos fundamentales que el accionante considera vulnerado es el de petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, consiste en la facultad que tiene toda persona de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y obtener a cambio una decisión que le resuelva el asunto sometido a consideración de forma pronta, clara, precisa y de fondo, conforme a lo requerido, sin que ello implique que la misma debe ser afirmativa, siendo entonces dos sus elementos esenciales: por un lado está la pronta resolución y, por el otro, el que se dé una respuesta de fondo sobre el asunto solicitado, al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-396 de 2013 precisó:

“Es deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que, en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos. Ha señalado igualmente la jurisprudencia, que la respuesta emitida en el marco de un derecho de petición debe ser dada a conocer efectivamente al peticionario, quien es el directo interesado en saber sobre la explicación brindada y en los efectos de la misma.”

Con relación al término para resolver las peticiones el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por la Ley 1575 de 2015, contempla

“(i). Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(ii). Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

(iii). Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”

Sumado a ello, la Jurisprudencia constitucional refiere que: *“La **pronta resolución** constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno”* (Sentencia C-007 de 2017)

4. Conforme a las anteriores precisiones de orden legal y constitucional, descendiendo al caso puesto a consideración del Despacho, una vez revisadas las pruebas obrantes en el plenario, se observa que el 23 de mayo de 2022 el señor William David Rodríguez Villamil radicó un escrito ante Finanzauto S.A., en el que

solicitó una amplia información relacionada con las obligaciones contraídas con esa entidad, así como lo relacionado con el retiro del reporte negativo ante las centrales de información, sin embargo, aduce el actor, que no hubo pronunciamiento concreto frente a los puntos 4, 6, 7, 10 y 11.

Del informe presentado por la entidad accionada, el cual se entiende rendido bajo la gravedad de juramento de acuerdo con lo establecido en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se advierte que la petición en comento fue resuelta de fondo, de manera clara, precisa y congruente mediante la comunicación de 7 de junio de 2022 dirigida al accionante.

Ahora bien, es preciso mencionar que la sociedad accionada se pronunció frente a los puntos 4, 6, 7, 10 y 11, como se indica a continuación, para el efecto, respondió que: **(i)** la obligación tiene como acreedor originario a Finanzauto S.A.; **(ii)** la obligación vencida es del 18 de diciembre de 2009 y se hizo uso de la cláusula acceleratoria el 4 de abril de 2008; **(iii)** que si bien no es posible remitir la liquidación del crédito de la obligación, la misma puede consultarla en el proceso ejecutivo que se adelanta en el Juzgado Cuarto (4) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad; y **(iv)** que la primera mora reportada fue mediante novedad de fecha 31 de enero del año 2007, por lo que no era procedente la notificación previa al reporte negativo, toda vez que, la vigencia de la Ley 1266 inició el 31 de diciembre del año 2008.

La anterior misiva que fue remitida vía correo electrónico a la dirección radicadosquy@gmail.com en la misma data, la cual coincide con la reportada tanto en el escrito de petición allegado al trámite, así como en el acápite de notificaciones de la acción de tutela, lo que de suyo permite colegir que cuando se promovió la acción de amparo no había ocurrido vulneración alguna del derecho fundamental deprecado, pues la entidad encartada ya se había pronunciado de fondo frente a las inquietudes planteadas, en oportunidad anterior a la interposición de la presente acción.

5. Ahora, el derecho que en últimas considera vulnerado el actor es el de habeas data consagrado en el artículo 15 de la Constitución Política entendido como aquel que permite a las personas conocer, actualizar y rectificar la información que sobre ellas reposan en los diferentes bancos de datos y en los archivos de entidades públicas y privadas, esto, garantizando el derecho a la intimidad personal y al buen nombre, además que impone al Estado la obligación de respetar la libertad y demás garantías constitucionales en el ejercicio de las actividades de recolección, administración y circulación de datos¹.

La prerrogativa en comento, comprende los derechos a la autodeterminación informática y libertad económica, el primero de ellos se refiere a la facultad que tiene el titular de la información para autorizar su conservación, uso y circulación y el segundo implica que una vez los datos se encuentren en circulación los mismos sean veraces, sobre el punto, la Corte Constitucional en Sentencia T-167 de 2015 precisó:

“ (...) el derecho fundamental al habeas data puede ser vulnerado o amenazado cuando quiera que la información contenida en una central o banco de datos (i) es recogida de forma ilegal, es decir, sin el consentimiento del titular; (ii) no es veraz, o (iii) recae sobre aspectos íntimos de la vida del titular, no susceptibles de ser conocidos públicamente. Y en estos casos, el titular de la información puede acudir a la acción de tutela para solicitar la protección de su derecho fundamental”

6. Igualmente cumple precisar que en la dinámica de recolección, procesamiento y circulación de datos también se encuentran inmersos los intereses

¹ Sentencia T-648 de 2006.

de las entidades fuentes de la información por cuanto les permite conocer la historia comercial y crediticia de los individuos lo que constituye un punto determinante para adoptar decisiones respecto de contratos comerciales y adquisición de obligaciones personales por parte de potenciales clientes, no obstante, la información negativa reportada en centrales de riesgo no debe permanecer de forma indefinida pues es menester atender el principio de caducidad, sobre el particular, el Máximo Tribunal en materia constitucional señaló:

“De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el principio de caducidad “estipula que la información desfavorable del titular debe ser retirada de las bases de datos, de forma definitiva, con base en criterios de razonabilidad y oportunidad. En consecuencia, se prohíbe la conservación indefinida de datos personales, después que hayan desaparecido las causas que justificaron su acopio y administración.”²

En ese sentido, respecto del término de permanencia de los datos negativos en sistemas de información el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008 indica que *“(…) Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se regirán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida”, término que según la jurisprudencia constitucional igualmente aplica para el fenómeno prescriptivo.*

Aunado a ello, en el ejercicio de control de constitucionalidad a la referida norma, la corporación en cita estableció las reglas que deben regir el tiempo de permanencia, así: *“(i) la caducidad del dato financiero, en caso de que la mora haya ocurrido en un lapso inferior a dos años, no podrá exceder el duplo de la mora, (ii) si el titular de la obligación cancela las cuotas o el total de la obligación vencida en un lapso que supera los dos años de mora, el término de caducidad será de cuatro años contados a partir de la fecha en que éste cumple con el pago de su obligación y, (iii) tratándose de obligaciones insolutas, el término de caducidad del reporte negativo también será de cuatro años, contado a partir de que la obligación se extinga por cualquier modo.”³*

7. De otro lado, cabe aclarar que dicho reporte no se puede efectuar de forma intempestiva pues constituye un deber legal en cabeza de las fuentes de información comunicar al titular a fin de que pueda ponerse al día con las obligaciones adquiridas, al respecto el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 señala: *“El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.*

En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y esta aún no haya sido resuelta.”

8. Conforme a las anteriores precisiones de orden legal y constitucional, en el caso puesto a consideración del Despacho, una vez revisadas las pruebas obrantes

² Sentencia T-883 de 2013

³ Corte Constitucional, sentencia C-1011 del 16 de octubre de 2008. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

en el plenario, se advierte que el señor William David Rodríguez Villamil adquirió la obligación No. 210700 con FINANZAUTO S.A. Debido a que incurrió en mora en el pago de dicha prestación el ente encartado realizó un reporte negativo el 13 de febrero de 2007 ante las centrales de riesgo financiero.

Bajo esta perspectiva, del informe presentado por la entidad accionada, el cual se entiende rendido bajo la gravedad de juramento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591, se encuentra que la información negativa con relación al convocante que había sido reportada ante los operadores de datos fue actualizada y eliminada de su historia crediticia, circunstancia que fue confirmada por los entes vinculados al trámite EXPERIAN COLOMBIA S.A. y TRANSUNION-CIFIN, quienes manifestaron que actualmente el actor no presenta datos negativos por mora o que se encuentre cumpliendo término de permanencia.

De manera que, en el presente asunto concurre una situación de hecho superado pues durante el trámite de la acción constitucional el ente encartado acreditó haber actualizado el reporte correspondiente ante las centrales de riesgo en las cuales hoy por hoy no reposa información negativa con relación al comportamiento financiero del accionante, siendo así, cualquier pronunciamiento en tal sentido resultaría inocuo sin que se observe que existan peticiones pendientes por resolver pues la sociedad accionada a través de la comunicación de fecha 7 de junio de 2022 atendió el derecho de petición elevado por el actor de forma clara, concreta, de fondo y congruente resolviendo todos y cada uno de los puntos objeto de inquietud, lo que impone negar el amparo incoado por carencia actual de objeto.

Sobre esta figura, cumple precisar que se presenta frente al acaecimiento de dos supuestos: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado; el primero, téngase en cuenta que es aquel que “se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que ‘carece’ de objeto el pronunciamiento del juez” (C. Const. Sent.T-970/14). Lo cual quiere decir que ha desaparecido la vulneración que propició la acción de tutela, por tanto, ante dicha situación la decisión del juez no tendría efecto alguno. Al respecto el máximo tribunal en materia constitucional ha expresado que:

“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”⁴

9. En ese orden de ideas, comoquiera que las pretensiones de la acción de tutela ya fueron atendidas, las circunstancias que han dado origen a la solicitud amparo han desaparecido perdiendo su razón de ser, siendo procedente concluir que en la actualidad no existe vulneración o amenaza de las prerrogativas constitucionales de que es titular el aquí actor.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-038 de 2019, M.P Cristina Pardo Schlesinger.

PRIMERO: NEGAR el amparo a los derechos fundamentales incoados por William David Rodríguez Villamil, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si el actual proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,

**IRIS MILDRED GUTIÉRREZ
JUEZ**

Firmado Por:
Iris Mildred Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 019
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd33961a33666d94a8ce629323622aac5aa9d365e6621ea0e81c8adfbdefea10**

Documento generado en 05/10/2022 02:31:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>